

« estaban excomulgados por tres años los que  
 « habían muerto algún enemigo en cualquiera  
 « especie de guerra (1). »; Excelente recompensa  
 decretada á los héroes defensores de la patria,  
 en lugar de los triunfos con que la pagana  
 Roma los condecoraba! Esta llegó á ser la  
 señora del universo porque coronaba á sus  
 mas valientes guerreros; pero el imperio, des-  
 pues de haber abrazado el cristianismo, fué  
 inmediatamente presa de los bárbaros, porque  
 sus súbditos ganaban defendiéndole una hu-  
 millante excomunion, y dedicándose á una vida  
 ociosa creyeron conseguir el camino del cielo,  
 y se vieron efectivamente en el de la opulencia  
 y las riquezas.

## CAPÍTULO XIII.

### DE LA JUSTICIA Y DE LA POLICIA.

§. CLVIII. Despues de la religion, uno de los  
 principales deberes de la nacion consiste en la  
 justicia. Debe procurar cuidadosamente que  
 reine en el estado y tomar medidas justas para  
 que se administre á todos del modo mas se-  
 guro, mas pronto y menos oneroso; cuya obli-

(1) Derecho de la guerra y de la paz, lib. 2, cap. 24 al  
 fin. Cita á Basil. ad Amphiloeh. X, 13. Zonar. in Niceph.  
 Phoc. t. III.

gacion procede del fin y del pacto mismo de la sociedad civil. Ya hemos visto (§. xv); que los hombres no han contraído las obligaciones de la sociedad, ni han consentido en despojarse en favor suyo de una parte de su libertad natural, sino con el designio de gozar tranquilamente de lo que les pertenece, y obtener justicia con seguridad. Se faltaria á sí misma la nacion, y engañaria a los particulares, si no se dedicase seriamente á hacer que reinase una exacta justicia, cuya vigilancia exige su felicidad, su reposo y prosperidad. Cuando los ciudadanos no están seguros de lograr justicia pronta y facilmente en todas sus diferencias, nacen inmediatamente en el estado, la confusion, el desórden y el desaliento; se extinguen las virtudes civiles, y se debilita la sociedad.

§. CLIX. La justicia reina por dos medios, por buenas leyes y por la atencion de los superiores en hacerlas observar. Ya hemos manifestado, tratando de la Constitucion de los estados (cap. 3), que la nacion debe establecer leyes justas y sabias, y hemos indicado tambien las razones para no poder tratar ahora de los pormenores de estas leyes. No hay duda que bastarían las naturales para la sociedad, si los hombres fueran siempre justos, equitativos é ilustrados; pero la ignorancia, las ilusiones del amor propio, y las pasiones hacen que sean muchas veces impotentes; por cuya razon ve-

mos que todos los pueblos civilizados han conocido la necesidad de formar leyes positivas. Para que conozcan todos claramente su derecho sin engañarse, se necesitan reglas generales y formales: es preciso tambien algunas veces apartarse de la equidad natural para precaver el abuso y el fraude, y acomodarse á las circunstancias: y puesto que el sentimiento del deber es tan impotente en el corazon del hombre, es indispensable que una sancion penal dé á las leyes toda su eficacia. Asi se transforma en ley civil la ley natural (1). Seria peligroso someter los intereses de los ciudadanos al mero arbitrio de los que administran la justicia: el legislador debe ayudar al entendimiento de los jueces, dominar sus preocupaciones é inclinaciones, y sujetar su voluntad con reglas sencillas, fijas y ciertas que son tambien leyes civiles.

§. CLX. Son inútiles las mejores leyes, si no se observan, y por lo mismo debe la nacion cuidar de mantenerlas y de que se respeten y ejecuten con exactitud. Nunca serán en este punto demasiado justas, extensas, ni eficaces las medidas que tome, porque de ellas depende en gran parte su felicidad, su gloria y su reposo.

§. CLXI. Ya hemos observado (§. XLI), que

(1) V. una disertacion sobre esta materia en el *Loisir philosophique*, pag. 71 y siguientes.

el soberano ó gefe que representa á una nacion está revestido de su autoridad y encargado tambien de sus deberes, y por consiguiente una de sus principales funciones y mas digna de su autoridad debe ser el cuidar de que reine la justicia. El emperador Justiniano empieza de este modo su libro de las instituciones: *Imperatoriam majestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, ut utrumque tempus, et bellorum et pacis, rectè possit gubernari.* El grado de poder que la nacion confiere al gefe del estado será tambien la regla de sus deberes y de sus funciones en la administracion de la justicia. Así como la nacion puede reservarse el poder legislativo, ó depositarle en un cuerpo escogido, tambien puede establecer, si lo juzga á propósito, un tribunal supremo independiente del monarca para juzgar todas las contestaciones; pero el gefe del estado debe tener naturalmente una parte considerable en la legislacion, y aun puede ser el único depositario de ella, en cuyo caso á él le toca establecer leyes sábias y equitativas. En cualquier caso debe protegerlas, velar sobre los que ejercen la autoridad, y contener á todos en su deber.

§. CLXII. El poder ejecutivo pertenece naturalmente al soberano, ó gefe de la sociedad, y se supone que le ejerce en toda su extension, cuando no le restringen las leyes fun-

damentales. Por consiguiente, luego que estan establecidas las leyes, al príncipe le toca hacerlas ejecutar. Mantenerlas en su vigor, aplicarlas en todos los casos que se presenten, es lo que se llama hacer justicia, cuyo deber pertenece al soberano, que es naturalmente el juez de su pueblo. En algunos estados pequeños han ejercido estas funciones los mismos soberanos; pero este uso es poco conveniente, y aun imposible en un reino dilatado.

§. CLXIII. El medio mejor y mas seguro de distribuir la justicia, es establecer jueces ilustrados é integros, para que conozcan en todas las diferencias que se susciten entre los ciudadanos. Es imposible que el príncipe se encargue por sí mismo de este trabajo penoso, porque le faltaria el tiempo necesario para enterarse á fondo de todas las causas, y aun los conocimientos indispensables para juzgarlas. No pudiendo desempeñar personalmente el soberano todas las funciones del gobierno, debe conservar con justo discernimiento las que pueda desempeñar, y sean mas importantes, y confiar las demas á empleados y magistrados que las ejerzan bajo su autoridad. No hay ningun inconveniente en que se someta el juicio de un proceso á un tribunal de hombres sábios, integros é ilustrados: al contrario, esto es lo mejor que puede hacer el príncipe, pues nombrando jueces adornados de las cualidades

convenientes á los ministros de la justicia, cumple en este punto con todo lo que debe á su pueblo, y no le queda otra cosa que hacer que celar su conducta para que no se relaje.

§. CLXIV. Es necesario el establecimiento de los tribunales de justicia, particularmente para las causas del fisco, esto es, para todas las cuestiones que pueden suscitarse entre los súbditos y los que ejercen los derechos útiles del príncipe. Seria impropio y poco conveniente que fuese el monarca juez en su causa propia, porque no podria evitar las ilusiones del interes y del amor propio; y aun cuando pudiese, no debe exponer su gloria á los juicios siniestros de la multitud. Estas importantes razones deben impedirle tambien conferir el juicio de las causas que le interesan á los ministros y consejeros adictos particularmente á su persona. En todos los estados bien arreglados, y en los paises que son un verdadero estado y no patrimonio de un déspota, juzgan los tribunales ordinarios los procesos del príncipe con tanta libertad como los de los particulares.

§. CLXV. El fin de los jueces es terminar con justicia las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos. Por consiguiente, si se instruyen las causas ante un juez de primera instancia, que examina los pormenores y verifica las pruebas, es muy conveniente, para

mayor seguridad, que la parte condenada por este primer juez pueda apelar á un tribunal superior, que examine la sentencia y la reforme, si está mal fundada. Pero es preciso que este tribunal supremo tenga autoridad de sentenciar definitivamente y sin apelacion, porque de otra suerte todo lo actuado sería inútil y no podría terminarse la disputa.

La práctica de recurrir al mismo monarca, exponiendo sus quejas al pie del trono, después de haber juzgado la causa sin apelacion, parece que está expuesta á grandes inconvenientes, porque es mas fácil sorprender al príncipe con razones especiosas, que á un cuerpo de magistrados versados en el derecho; y la experiencia manifiesta lo que pueden en una corte el favor y la intriga. Si las leyes del estado autorizan esta práctica, el monarca debe siempre recelar que el único objeto de las quejas sea entretener y dilatar una condena justa. Un soberano integro y sabio no las admitirá sin grandes precauciones, y si anula la sentencia, no debe juzgar por sí mismo la causa, sino someterla al conocimiento de otro tribunal, como se practica en Francia. Las dilaciones ruinosas de este modo de enjuiciar, nos obligan á asegurar que es mas útil y conveniente para la nacion establecer un tribunal supremo, cuyas sentencias definitivas no pueda invalidar el príncipe mismo. Para seguridad de la jus-

ticia basta que el soberano vigile la conducta de los jueces y magistrados, como debe vigilar la de todos los empleados del estado, y que tenga el poder de examinar y castigar á los que prevariquen.

§. CLXVI. Lugo que se ha establecido este tribunal supremo, el soberano no puede reformar sus sentencias, y en general está absolutamente obligado á guardar y mantener las formas de la justicia. Querer violarlas seria caer en el dominio arbitrario, al cual no se puede jamas presumir que haya querido someterse ninguna nacion. Cuando las formas son viciosas, al legislador pertenece reformarlas; y esta operacion hecha ó conseguida segun las leyes fundamentales, será uno de los beneficios mas saludables que puede hacer á su pueblo el soberano. Libertar á los ciudadanos del peligro de arruinarse para defender sus derechos, reprimir y ahogar el monstruo de la trampa legal, es una accion mas gloriosa para el hombre sábio, que todas las hazañas de los conquistadores.

§. CLXVII. La justicia se administra en nombre del soberano, que se refiere al juicio de los tribunales, y tiene con razon por derecho y justicia lo que han sentenciado. En este ramo del gobierno le toca, por consiguiente, mantener la autoridad de los jueces, y hacer que se ejecuten sus sentencias, sin lo cual serian



vanas é ilusorias, y no se administraría justicia á los ciudadanos.

§. CLXVIII. Hay otra especie de justicia que se llama *atributiva ó distributiva*, que consiste generalmente en tratar á cada uno segun sus méritos, cuya virtud debe arreglar en el estado la distribucion de los empleos públicos, de los honores y de las recompensas. La nacion debe primeramente, por su propio interes, alentar á los buenos ciudadanos, excitar á todos á la virtud con honores y recompensas y no confiar los empleos, sino á sujetos capaces de desempeñarlos bien; y debe tambien á los particulares la justa atencion de recompensar y honrar al mérito. Aunque sea arbitro el soberano de distribuir las gracias y los empleos á quien le agrade, y aunque ninguno tenga un derecho perfecto á los cargos ó dignidades, sin embargo, un hombre que por su aplicacion extraordinaria se halla en estado de servir con utilidad á su patria, ó el que ha hecho un servicio señalado al estado, estos ciudadanos pueden quejarse con justicia, si el príncipe los olvida por adelantar á otros que son inútiles y no tienen mérito alguno. Esta es una ingratitude vituperable y muy propia para extinguir la emulacion. Pocas faltas hay que con el tiempo sean tan perniciosas al estado, porque producen un desaliento general, y los negocios dirigidos por manos

inhábiles no pueden dejar de tener mal éxito. Un estado poderoso se sostiene durante algun tiempo por su propio peso; pero cae al fin en la decadencia, y quizá esta es una de las principales causas de las revoluciones que se advierten en los grandes imperios. El soberano cuida de escoger los que emplea mientras se considera obligado á velar en su conservacion y á sostenerse; pero luego que se cree elevado á un punto de grandeza y de autoridad que nada le deja que temer, se entrega á su capricho y el favor distribuye todos los empleos.

§. CLXIX. El castigo de los culpables corresponde ordinariamente á la justicia distributiva, de la cual es en efecto una rama, mientras exija el buen órden que se ponga á los malhechores la pena que han merecido; pero si se le quiere establecer con evidencia sobre sus verdaderos fundamentos, es preciso retroceder á su origen. El derecho de castigar, que en el estado de naturaleza pertenece á cada particular, está fundado en el derecho de seguridad, porque todos los hombres le tienen para precaver las injurias, y proveer á su seguridad con la fuerza contra aquellos que los ofendan injustamente. Para este efecto pueden imponer un castigo al que los injuria, ya para impedirle dañarlos en lo sucesivo, ya para corregirle, ó para contener con su ejemplo á los que intenten imitarle. Ahora bien, como los hombres

cuando se unen en sociedad la transmiten desde entonces el cargo de proveer á la seguridad de sus miembros, todos se despojan en favor suyo del derecho de castigar; y por consiguiente, á ella pertenece el de vengar las injurias particulares, protegiendo á los ciudadanos (1). Y como ella es una persona moral á quien puede tambien hacerse injuria, tiene derecho de mantener su seguridad, castigando á los que la ofenden, es decir, que tiene derecho de castigar los delitos públicos, y de aquí nace el derecho de espada que pertenece á una nacion ó á su gefe. Cuando le usa contra otra nacion (2), hace la guerra; y cuando le emplea en castigar un particular, ejerce la

(1) El derecho de castigar, esto es, de corregir al que daña, haciéndole sufrir algun castigo, no pertenece jamas á ningun particular con respecto á un igual suyo, porque la naturaleza no se le concede sino á los padres sobre sus hijos, y la sociedad por consentimiento se le da al soberano sobre los súbditos, como al padre comun de todos. En el estado de naturaleza el hombre con respecto á su igual, no tiene sino el derecho de hacerse á sí mismo justicia y dar seguridades para lo venidero; pero en el estado social está bajo la proteccion del soberano, en cuyas manos ha depositado este derecho. D.

(2) El derecho de la guerra no es otra cosa que el derecho de hacerse administrar justicia por la fuerza, cuando no se puede conseguir de otro modo; de exigir con las armas en la mano la reparacion ó satisfaccion del agravio ó injuria recibida, y la garantia segura para que no suceda otra vez. Solo un superior, como un padre de familia, ó un magistrado puede castigar ó corregir á alguno á pesar suyo. *Vease la nota precedente.* D.

justicia *vindictiva*. En esta parte del gobierno hay que considerar dos cosas; las leyes y su ejecucion.

§. CLXX. Seria muy peligroso abandonar enteramente el castigo de los culpables al arbitrio de los que tienen la autoridad, porque podrian intervenir las pasiones en una cosa que solo deben arreglar la justicia y la sabiduría. La pena señalada anticipadamente á una mala accion contiene á los malvados con mas eficacia que un temor vago sobre el cual puede alucinarlos su imaginacion. Finalmente, los pueblos, conmovidos ordinariamente á vista de un desdichado, se convencen mejor de la justicia de su suplicio, cuando es la misma ley la que le ordena. Por consiguiente, todos los estados civilizados deben tener leyes criminales, y al legislador, cualquiera que sea, le toca establecerlas con justicia y sabiduría. Pero su teoría general (1) no pertenece á este

(1) Una teoría general de las leyes criminales no hubiera sido mas agena del derecho de gentes, que el duelo sobre el cual se ha extendido el autor con preferencia, y no se sabe con exactitud cual ha sido su teoría en esta materia, pues se la ha reservado para sí mismo. Lo cierto es, que estamos todavía muy distantes de tenerla ó de seguir á lo menos una buena; porque la que sirve de apoyo á la práctica general está edificada en fundamentos muy poco solidos. La idea de venganza que se ha asociado en mal tiempo á la de castigo, lo ha echado á perder todo, extraviando necesariamente á los legisladores. Porque la venganza es un movimiento brutal y ciego, en lugar de que el castigo no es propiamente otra

lugar, por lo cual nos limitaremos á decir, que cada nacion debe escoger en esta materia, asi

cosa que aplicar al culpable la pena puramente capaz de producir su enmienda despues de haberle puesto en estado de no volver á turbar la sociedad, ni de obrar de otro modo que para reparar en lo possible el agravio que ha hecho á los demas. Siendo esto así, no debe llamarse castigo por parte del soberano aquella perdida de la libertad del malhechor, porque es un mal que se atrae el mismo, obligando á sus semejantes á que se aseguren de su persona, y á que obtengan justicia por la fuerza. De esta suerte embridamos al caballo y ponemos el yugo al buey, no para castigarlos, sino para ser dueños de ellos; y no principiamos á castigarlos, esto es, á corregirlos ó recompensarlos sino cuando comenzamos á trabajar en la voluntad de aquellos animales para hacerlos dóciles. De aquí se sigue, que en cualquier delito tiene el soberano tres deberes que cumplir: primero, el de la prudencia, que tiene por objeto la sociedad, cuya seguridad debe procurar prendiendo á la persona que la ha violado: segundo, el de la justicia, cuyo objeto es la persona perjudicada, para que quede recompensada tan perfectamente como sea posible: tercero, el de la severidad paternal, que tiene por objeto la correccion de la persona del malhechor. La destruccion de este es inútil, cuando se ha cumplido el primer deber, antes imposibilita la ejecucion de los otros dos; porque ¿cómo ha de reparar el mal que ha hecho, si la mayor parte del tiempo no tiene mas que su persona, es decir, su trabajo que ofrecer en pago? ¿Y cómo se ha de corregir, si no se le deja tiempo para ello? Yo se lo pregunto á los que convienen en que la virtud no es otra cosa que el hábito de hacer bien. La razon nos autoriza á la defensa necesaria de nosotros mismos, y de lo que nos pertenece, aunque sea á expensas de la vida del agresor; pero no nos autoriza para coger al malhechor y llevarle atado y sujeto al cadalso, para hacerle expiar á sangre fria en los suplicios. «No hay malvado ninguno, dice muy bien M. Rousseau en su Contrato social, que no pueda ser bueno para alguna cosa. No hay derecho para matar sino al que no puede conservarse sin peligro.» «Hay pocos castigos

como en todas las demas, las leyes mas convenientes á las circunstancias.

humanos , dice Mr. Eberhard , que produzcan la correccion interior del pecador , y no bay muchos mas que aspiren á ello y de los cuales se pueda esperar. Son tales algunos de estos castigos que arrebatan al transgresor al estado á que pertenecia , destruyéndole ; y por esto adquieren una cualidad ilimitada que impide poderlos proporcionar al crimen cometido. Otra consecuencia de la destruccion , es que por mas que el castigo verifique el arrepentimiento mas sincero y la enmienda mas efectiva y menos sospechosa , este arrepentimiento y esta enmienda , no pueden ya terminarle. » *Nueva apologia de Sócrates* , pág. 96. « La perfeccion de los castigos consiste en que no pesen un grano mas de lo que es necesario , en producir el mayor bien luego que han llegado á este punto y en convertirse por malos que parezcan en pura utilidad , no solo para el estado en general , sino tambien especialmente para el paciente , y por consecuencia , en cesar despues que le han emendado. » *Véase la misma obra* , pág. 96. Si todo esto no puede reunirse con exactitud en las penas humanas y les es imposible llegar á semejante perfeccion , á lo menos es preciso tratar de aproximarlas á ella , proporcionando mejor las leyes penales á los crímenes.

El hombre que abusa de su libertad á expensas de la de los otros , merece que estos se la quiten y le obliguen á la reparacion. De esta suerte la esclavitud es el único estado conveniente al malhechor en la sociedad , y puede y debe mirarla no tanto como un castigo , sino como una consecuencia necesaria del crimen que ha cometido. Esta esclavitud debe ser mas ó menos larga , y mas ó menos cruel , segun la enormidad del delito , y no estan excluidos de ella los grillos , las cadenas , los calabozos y los trabajos mas viles y peligrosos. Tambien admite la marca con la cual pueda reconocerse en todas partes la persona , con tal que no llegue á la mutilacion , crueldad inútil por sí misma y que ademas hace que sea menos útil el sugeto. De este modo , los castigos propiamente dichos , no principiarian ni durarian , sino mientras el *esclavo de la pena* se manifestase intratable y endurecido. Habria

§. CLXXI. Haremos únicamente una reflexion que es de nuestro objeto y pertenece á la graduacion de las penas, que es necesario, por el fundamento mismo del derecho de castigar y por el fin legítimo de las penas, mantenerlas en sus justos límites, porque estando destinadas á mantener la seguridad del estado y de los ciudadanos, no deben nunca extenderse á mas de lo que exige esta seguridad. Decir que todas las penas son justas cuando el culpable conoció anticipadamente el castigo á que se exponia, es usar un lenguaje bárbaro, opuesto á la humanidad y á la ley natural, que nos prohíbe dañar á los otros, á menos que no nos pongan en la necesidad de hacerlo por nuestra defensa y seguridad. No conviene reprimir, por consiguiente, ninguna especie de delito con penas demasiado severas, siempre que no sea de temer en la sociedad, ó cuando las ocasiones de cometerle son raras y los súbditos no son inclinados á él, etc. Debe atenderse tambien á la naturaleza del delito, y castigarle á proporcion de lo que interese á la

algunos á quienes seria preciso apartar para siempre de la vista de los demas hombres; pero otros podrian encerrarse de noche en buenas casas de correccion. El trabajo de todos debia aplicarse á indemnizar á los pacientes, dedicado lo necesario para vivir, y lo restante se aplicaria en beneficio del estado. Un individuo semejante debia ser de hecho, como de derecho, esclavo en donde quiera que pudiera salvarse; y si era reclamado debia entregarse á la nacion á que pertenecia. D

tranquilidad pública, á la salud de la sociedad y á la maldad que anuncia en el culpable.

No solo dictan estas máximas la justicia y la equidad, sino que la prudencia y el arte de reinar las recomiendan con la misma eficacia. La experiencia nos manifiesta que se familiariza la imaginacion con los objetos que se la presentan frecuentemente. Si se multiplicasen los suplicios terribles, cada dia harian menos impresion en el pueblo, que contraería al fin, como los japoneses, un carácter indomable de atrocidad, porque aquellos espectáculos sangrientos no producirian ya el efecto á que estan destinados, ni aterrarian á los perversos. Lo mismo sucede con los escarmientos que con los honores, porque un príncipe que multiplica excesivamente los títulos y las distinciones, las envilece en breve, porque usa inhabilmente uno de los móviles mas poderosos y cómodos del gobierno. Cuando se reflexiona sobre la práctica criminal de los antiguos romanos, y se recuerda su atencion escrupulosa en ahorrar la sangre de los ciudadanos, no puede menos de admirarnos la facilidad con que se derrama ahora en la mayor parte de los estados. ¿Ha sido, pues, poco culta la república romana? ¿Vemos entre nosotros mas órden y mas seguridad? La exactitud en exigir las penas contiene á todos en su deber, mas que la atrocidad de ellas. Y si castigamos, con



pena de muerte el robo, ¿qué reservamos para poner en seguridad la vida de los ciudadanos?

§. CLXXII. La ejecucion de las leyes pertenece al gefe de la sociedad, porque está encargado de este cuidado y obligado escrupulosamente á desempeñarle con sabiduría. Por consiguiente, cuidará el príncipe de que se observen las leyes criminales; pero se abstendrá de juzgar á los culpables. Ademas de las razones que hemos expuesto hablando de los juicios civiles, que son aun mas poderosas en las causas criminales, el personage de juez contra un desdichado no conviene á la magestad de un monarca, que debe aparecer en todo como padre de su pueblo. Es una máxima muy sabia y comunmente recibida en Francia, que el príncipe debe reservarse todas las materias de gracia (1), y dejar á los magistrados el rigor de la justicia. Pero esta debe ejercerse en su nombre, y bajo su autoridad. Un buen príncipe vigilará atentamente la conducta de los magistrados, les obligará á que observen escrupulosamente las formas establecidas y no se proparará jamas á menoscabarlas. El soberano que abandona ó quebranta las formas de la justicia en la averiguacion de los culpables, camina rápidamente á la tiranía; y los ciudadanos no gozan ya ninguna libertad desde el momento en que pierden la seguridad de ser

(1) Artículo 67 de la Carta Constitucional de 4 de junio de 1814

condenados segun las leyes, bajo las formas establecidas y por sus jueces ordinarios. El uso de dar á un acusado jueces comisionados elegidos por la corte, es una invencion tiránica de algunos ministros que abusan de la autoridad de su monarca (1). Por este medio odioso é irregular un famoso ministro lograba siempre que pereziesen sus enemigos. Un buen príncipe no lo permitirá nunca, si es bastante ilustrado para precaver el horrible abuso que pueden hacer sus ministros. Si el monarca no puede juzgar por sí mismo, por la misma razon no puede agravar la sentencia pronunciada por los jueces.

§. CLXXIII. La misma naturaleza del gobierno exige, que el ejecutor de las leyes tenga poder de dispensarlas, cuando lo puede hacer sin perjudicar á ninguno, y en ciertos casos particulares en que el bien del estado pide una excepcion; de donde nace que el derecho de hacer gracia es un atributo de la soberanía. El monarca, en toda su conducta, en sus rigores y en su misericordia no debe tener otro objeto que el mayor beneficio de la sociedad. Un príncipe sábio sabrá conciliar la justicia y la clemencia, el cuidado de la seguridad pública y la compasion que merecen los desgraciados.

(1) Art. 63. *ibid.*

§. CLXXIV. La policía consiste en la vigilancia del príncipe y de los magistrados para mantener el orden. Debe prescribirse en reglamentos sabios todo lo que sea mas conveniente á la seguridad, utilidad y comodidad pública, y no será demas la atencion que pongan los que tienen la autoridad para que se observen. El soberano por una sabia policía acostumbra los pueblos al orden y á la obediencia, y conserva entre los ciudadanos la tranquilidad, la paz y la concordia. Se atribuye á los magistrados holandeses un talento particular para la policía, porque en sus ciudades, y hasta en sus establecimientos en las Indias, se ejerce generalmente mejor que en todos los demas paises del mundo.

§. CLXXV. Habiendo substituido á la guerra privada las leyes y la autoridad de los magistrados, el gefe de la nacion no debe permitir que los particulares traten de hacerse justicia por sí mismos cuando pueden acudir á los tribunales. El duelo, ese combate que se empeña por una querrela particular, es un desorden evidentemente contrario al fin de la sociedad. Los antiguos Griegos y Romanos que han adquirido tanta gloria con sus armas no conocian este furor, que nos transmitieron los pueblos bárbaros que no conocian otro derecho que la espada. Luis XIV merece los mayores elogios por los esfuerzos que hizo para abolir un uso tan feroz.

§. CLXXVI. Pero ¿ cómo no advirtieron á aquel príncipe, que las penas mas severas eran insuficientes para curar la manía del duelo, porque no llegaban al origen del mal? Puesto que una preocupacion ridícula habia persuadido á toda la nobleza, y á los militares, que el honor les obliga á vengar por sus manos la menor injuria que reciben, este es el principio sobre el cual se deberia trabajar. Destruyase esta preocupacion ó contengase con un motivo de la misma naturaleza. Mientras á un noble que obedece á la ley le miren sus iguales como un cobarde, ó como un hombre deshonorado, y un oficial en el mismo caso se vea obligado á dejar el servicio, ¿ podrá impedirseles que riñan, amenazándolos con la muerte? Al contrario, emplearán parte de su valor en exponer dos veces su vida por lavarse de una afrenta. Y ciertamente, mientras subsista la preocupacion, mientras un noble ó un oficial no pueda oponerse á ella sin acibarar el resto de sus dias, no sé si se puede castigar con justicia al que se ve obligado á someterse á su tiranía, nisi es culpable en buena moral. Este honor del mundo, falso y quimérico cuanto se quiera, es para él un bien efectivo y necesario, puesto que si le falta no puede vivir con sus semejantes, ni ejercer una profesion que es frecuentemente su único recurso. Por consiguiente, cuando un hombre brutal quiere arrebatarle injustamente esa qui-

mera tan acreditada y necesaria, ¿porqué no ha de poder defenderla como defenderia sus bienes y su vida de un ladron? Asi como el estado no permite á un particular, que rechace con las armas en la mano al usurpador de sus bienes, porque el magistrado puede hacerle justicia, del mismo modo, si el soberano no quiere que aquel particular saque la espada contra él que le insulta, debe necesariamente hacer de manera que la paciencia y la obediencia del ciudadano insultado no le perjudiquen. La sociedad no puede quitar al hombre su derecho natural de guerra contra un agresor, sino proporcionándole otro medio de libertarse del mal que le quieren hacer, porque en todas las ocasiones en que la autoridad pública no puede socorrernos, volvemos á recobrar nuestros derechos primitivos de defensa natural. De esta suerte un viagero puede matar sin dificultad al ladron que le acometa en el camino, porque en aquel momento seria inútil que implorase la proteccion de las leyes y del magistrado; y del mismo modo la doncella casta será digna de alabanza, si quita la vida á un bárbaro que la quiera violentar.

En tanto que los hombres desechan esta idea gótica de que el honor les obliga á vengar por su mano sus injurias personales, con menosprecio de la ley, el medio mas seguro de contener los efectos de esta preocupacion, seria quizá

hacer una distincion completa del ofendido y del agresor; conceder sin dificultad la gracia al primero cuando parezca que ha sido ofendido verdaderamente en su honor, y castigar sin misericordia al que le ha ultrajado. Yo quisiera que se castigasen con severidad á los que sacan la espada por bagatelas, por altercaciones, por desavancias, ó chanzas que no interesan al honor (1). De este modo se contendria á estos impacientes y bárbaros que ponen muchas veces á los mas prudentes en la necesidad de reprimirlos. Todos tendrian cuidado de evitar que se les considerase como agresores, y queriendo excusarse de la ventaja de reñir, si era preciso sin incurrir en las penas señaladas por la ley, se moderarian por una y otra parte, se concluiria por sí misma la querella, y no tendria resultas. El atrevido es frecuentemente cobarde en el fondo de su corazon. Hace del valiente, insulta con la esperanza de que el rigor de las leyes obligará á sufrir su insolencia; pero sucede que el hombre animoso se expone á todo, antes que dejarse insultar. El agresor

(1) Algunos se quejan de que no tengamos leyes represivas contra el duelo; sin embargo parece imposible que no hayan pensado en ellas los redactores del código penal. He oído decir que precisamente no quisieron pronunciar la palabra demasiado honroso de *duelo*, para dejar á los tribunales la facultad de aplicar á este delito, á lo menos contra el provocador, las denominaciones y penas infamantes del homicidio, ó aun de asesinato. *Código penal*, artículos 295, 296, etc. 309, 310, etc., C.

NO se atreve á ceder, y de aquí se origina un combate que jamas se hubiera verificado, si este último hubiera podido pensar que la ley misma que le condena, absolviendo al ofendido, no impedia á este castigar su audacia.

A esta primera ley, cuya eficacia no dudo que manifestaria prontamente la experiencia, seria conveniente añadir los reglamentos siguientes: primero, puesto que la costumbre quiere que la nobleza y los militares estén armados siempre en plena paz, seria á lo menos necesario observar exactamente las leyes, que no permiten llevar espada mas que á estas dos clases: segundo, seria muy á propósito establecer un tribunal particular para juzgar sumariamente todos los negocios de honor entre las personas de aquellas dos clases. El tribunal de los mariscales de Francia, está ya en posesion de sus funciones, y pudiesen atribuirsele mas formalmente y con mas extension. Los gobernadores de provincia y de plaza con su estado mayor, los coroneles y capitanes de los regimientos, serian para este hecho subdelegados de los mariscales. Estos tribunales, cada uno en su departamento, conferirian solos el derecho de llevar espada. Todos los nobles en la edad de 16 ó 18 años, y los hombres, á su entrada en el regimiento, estarian obligados á presentarse ante el tribunal: tercero, al entregarle la espada, le harian allí conocer que solo

se la entregaban para defensa de la patria, y le podrian dar ideas sanas acerca del honor: cuarto, me parece muy importante establecer penas de diferente naturaleza para los diferentes casos. Se podria degradar de la nobleza y de las armas, y castigar corporalmente á cualquiera que injuriase de hecho, ó de palabra: aplicar tambien la pena de muerte segun la atrocidad de la injuria, y conforme á mi primera observacion, no hacerle ninguna gracia, si se verificó el duelo, al mismo tiempo que se absolviese de toda pena al adversario. No quisiera que se condenasen á muerte á los que riñen por motivos leves, sino en el único caso en que el autor de la querella, esto es, el que la ha prolongado hasta tirar la espada, ó que ha desafiado, haya muerto á su adversario. Cuando la pena es demasiado severa hay esperanzas de eludirla, y la de muerte en este caso no se mira como una deshonra. Degrádeseles vergonzosamente de la nobleza y de las armas; privéseles para siempre y sin esperanza de perdon del derecho de llevar espada: esta es la pena mas propia para contener á los atrevidos, bien entendido que se ha de tener cuidado de clasificar á los culpables segun el grado de su delito. En cuanto á los plebeyos que no son militares, sus querellas particulares deben abandonarse á la animadversion de los tribunales ordinarios, y la sangre que derramen se vengará segun las



leyes comunes contra la violencia y el homicidio, y lo mismo se hará en las querellas que se susciten entre un plebeyo y un noble, pues al magistrado ordinario pertenece mantener el orden y la paz entre gentes que no pueden tener entre sí negocios de honor. Proteger al pueblo contra la violencia de los nobles, y castigarle con severidad si se atreve á insultarlos, seria tambien, como lo es en dia, la obligacion del magistrado.

Me atrevo á creer que estos reglamentos y este orden bien observados, extinguirian un monstruo que las leyes mas severas no han podido contener. Se dirigen al origen del mal, precaviendo las querellas y oponiendo el vivo sentimiento de un honor verdadero y real, al falso y quisquilloso que hace correr tanta sangre. Seria digno de un gran monarca ensayarlos, pues el buen éxito inmortalizaria su nombre, y con solo intentarlo lograria el amor y la gratitud de su pueblo.

## CAPÍTULO XIV.

TERCER OBJETO DE UN BUEN GOBIERNO, FORTIFICARSE CONTRA LOS ATAQUES EXTERIORES.

§. CLXXVII. Nos hemos extendido sobre lo que interesa á la verdadera felicidad de una na-

cion, porque la materia es igualmente abundante y complicada. Ahora trataremos el tercer punto principal de los deberes de una nacion para consigo misma, ó del tercer objeto de un buen gobierno. Uno de los objetos de la sociedad política, es defenderse con sus fuerzas reunidas, de cualquier insulto ó violencia exterior (§. xv). Si la sociedad no se halla en estado de rechazar un agresor, no es muy perfecta, falta á su principal destino, y no puede subsistir por mucho tiempo. La nacion debe ponerse en estado de rechazar y rendir á un injusto enemigo. Es un deber importante, que el cuidado de su perfeccion y de su misma conservacion la imponen á ella y á su gefe.

§. CLXXVIII. La nacion puede por su poder rechazar á los agresores, asegurar sus derechos y hacerse respetar en todas partes. No hay cosa que no la excite á no despreciar ningun medio de adquirir esta feliz situacion. El poder de un estado consiste en tres cosas: en el número de sus ciudadanos, en sus virtudes militares, y en su riqueza. En este último artículo se pueden comprender las fortalezas, la artillería, armas, caballos y municiones, y generalmente ese inmenso tren que se necesita en el día para la guerra, puesto que puede adquirirse todo á precio de dinero.

§. CLXXIX. Por consiguiente, el estado ó su gefe debe dedicarse primeramente á multipli-

car el número de los ciudadanos, tanto como sea posible y conveniente. Lo conseguirá haciendo que reine la abundancia en el país, como es de su obligación, proporcionando al pueblo los medios de ganar con el trabajo para mantener su familia, dando buenas órdenes para los súbditos débiles, y principalmente, para que los labradores no sean vejados, ni oprimidos con la exacción de los impuestos; gobernando con dulzura y de un modo, que lejos de disgustar y diseminar los súbditos, se atraiga también otros nuevos; y finalmente, fomentando el matrimonio á ejemplo de los Romanos. Ya hemos observado (§. CXLIX) que aquel pueblo tan cuidadoso de todo cuanto podia aumentar y sostener su poder, hizo leyes sábias contra los celibatos, y concedió privilegios y exenciones á los casados, especialmente á aquellos que tenían una familia numerosa, leyes tan justas como sábias, puesto que un ciudadano que cria súbditos para el estado, tiene derecho para esperar de él mas favores, que el que no quiere vivir sino para sí mismo (1).

(1) Algunos padres de la iglesia han escrito contra el matrimonio y han recomendado el celibato. Tertuliano decia: *Videtur esse matrimonii et stupri differentia, sed utrobique est communicatio. Ergo, inquis, et primas nuptias damnas? Nec immerito, quoniam et ipsæ constant ex eo quod est stuprum.* TERTULL. De exhort. Castit.

Y SAN GERÓNIMO: *Hanc tantam esse differentiam inter*

Todo lo que se opone á la poblacion, est un vicio en un estado que no está repleto de habitantes. Ya hemos hablado de los conventos y del celibato de los clérigos. Es muy extraño que unos establecimientos directamente contrarios á los deberes del hombre y del ciudadano, al bien y conservacion de la sociedad, hayan logrado tanto favor, y que en vez de oponerse á ellos como debian, los hayan protegido y enriquecido los soberanos. Una política hábil, en aprovecharse de la supersticion para extender su poder, alucinó á las potestades y á los súbditos sobre sus verdaderos deberes, y supó cegar á los príncipes aun acerca de su mismos intereses. Pero la experiencia en fin parece que abrió los ojos á las naciones y á sus gefes. El papa mismo, digámoslo para gloria de Benedicto XIV, procuró reducir poco á poco un abuso tan palpable, y en virtud de sus órdenes, no se permitia en sus estados que ninguna persona hiciese votos antes de la edad de 25 años. Aquel sabio pontífice dió un ejemplo saludable á los soberanos de su comunion para que cuiden de la conservacion de sus estados, y estrechen á lo menos las avenidas de un abismo que los aniquila, si no pueden cerrarlas enteramente. Recorrase la Alemania, y en sus provincias, iguales perfectamente por

*uxorem et scortum, quod tolerabilius sit uni esse prostitutam quam pluribus.*

otra parte, se veran los estados protestantes dos veces mas poblados que los católicos : comparese la España desierta á la Inglaterra rebosando de habitantes ; véanse las hermosas provincias de la Francia faltas de cultivadores ; y dígasenos si algunos millares de reclusos y reclusas no servirian á Dios y á su patria infinitamente mejor, suministrando labradores para aquellas fértiles campiñas. Es cierto que la Suiza católica no deja de estar muy poblada ; pero consiste en que una paz profunda, y principalmente la naturaleza del gobierno, repara abundantemente las pérdidas causadas por los conventos. La libertad es capaz de remediar los mayores males ; es el alma del estado y con justa razon la llamaban los Romanos *alma libertas*.

§. CLXXX. Una multitud cobarde y sin disciplina es incapaz de rechazar á un enemigo aguerrido, y la fuerza del estado no consiste tanto en el número como en las virtudes militares de los ciudadanos. El valor, esa virtud heróica que arrostra los peligros por la salud de la patria, es el apoyo mas firme del estado, le hace formidable á sus enemigos, y le evita hasta el trabajo de defenderse. El pueblo, cuya reputacion en este punto se halle bien establecida, rara vez será atacado, si no provoca á los demas por sus atentados.

Huce mas de dos siglos que disfrutan los Sui-

zos de una paz profunda, mientras el estrépito de las armas resuena al rededor de ellos, y destruye la guerra todo el resto de la Europa. La naturaleza da la esencia del valor, pero diversas causas pueden animarle ó debilitarle y aun destruirle. Por consiguiente, la nación debe excitar y cultivar esta virtud tan útil, y el soberano prudente debe valerse de todos los medios que le dicte la sabiduría para inspirarla á sus súbditos. Este fuego sagrado animaba á la nobleza francesa, que inflamada por la gloria y los combates, derramaba alegremente su sangre en el campo del honor. ¿A dónde llegarían sus conquistas, si no estuviera circundado aquel reino de pueblos tan belicosos? El ingles generoso é intrépido es un leon en los combates, y generalmente las naciones de Europa sobrepujan en ardimiento á todos los pueblos del mundo.

§. CLXXXI. Pero el valor solo no siempre es feliz en la guerra, porque las ventajas constantes se logran solamente con la reunion de todas las virtudes militares. La historia nos enseña lo importantes que son el talento de los generales, la disciplina militar, la frugalidad, la fuerza del cuerpo, la destreza, y el endurecimiento en las fatigas y el trabajo. Todas estas virtudes debe cultivar con cuidado la nacion, y estas fueron las que tanto sublimaron la gloria de los Romanos y los hicieron dueños del universo.

Seria un error creer que el valor solo produjo aquellas acciones asombrosas de los antiguos Suizos, sus victorias de Morgarten, de Sempach, de Laupen, de Morat, y otras muchas; porque no solamente peleaban con intrepidez, sino que estudiaban la guerra, se endurecían en sus fatigas, aprendían la ejecución de todas las maniobras; y el amor mismo de la libertad los sometía á una disciplina, que era la única que podía asegurarles aquel tesoro y salvar la patria. Sus tropas eran tan célebres por su disciplina como por su valor, y Meseray, después de referir lo que hicieron en la batalla de Dreux, añade estas notables palabras: « á juicio « de los capitanes de una y otra parte que se « hallaron allí, los Suizos ganaron en aquella « jornada, por toda especie de pruebas contra « la infantería y caballería francesa y ale- « mana, el premio de la disciplina militar y « la reputación de los mejores infantes del « universo (1). »

§. CLXXXII. Finalmente, las riquezas de una nación constituyen una parte considerable de su poder, especialmente ahora que exige la guerra gastos inmensos. No se funda la riqueza de una nación, únicamente en las rentas del soberano ó en el tesoro público; porque su opulencia se gradúa también por las riquezas

(1) Hist. de Francia, tom. 2, pág. 888.

de los particulares, y se llama por lo comun nacion rica aquella que tiene mayor número de ciudadanos pudientes y poderosos. Los bienes de los particulares aumentan realmente las fuerzas del estado, porque son capaces de contribuir con grandes cantidades á las necesidades públicas, y porque en un apuro, el soberano puede emplear todas las riquezas de los súbditos en la defensa y utilidad del estado, en virtud del *dominio eminente* que le pertenece, como manifestaremos mas adelante. Por consiguiente, la nacion debe adquirir aquellas riquezas públicas y particulares, que son tan útiles, y esta es una nueva razon de cultivar el comercio exterior, que es la fuente de ellas, y un nuevo motivo para que el soberano vigile sobre el comercio extranjero que puede ejercer su pueblo, á fin de sostener y proteger los ramos provechosos, y prohibir aquellos por donde se extrae el oro y la plata.

§. CLXXXIII. Es preciso que el estado tenga rentas proporcionadas á los gastos que está obligado á hacer, y pueden formarse de muchas maneras: con el patrimonio que la nacion le reserva, con algunas contribuciones, con diversos impuestos, etc. Trataremos esta materia en su lugar.

§. CLXXXIV. Esto es en lo que consiste el poder que una nacion debe aumentar y acrecentar, y no es necesario advertir que solo debe



hacerlo por medios justos é inccentes. Un fin laudable no justifica los medios, que deben ser legítimos en sí mismos, porque la ley natural no puede contradecirse, y si proscribe una accion como injusta ó deshonrosa en sí misma, no la permite jamas con cualquier designio que sea. En el caso que no pueda conseguirse un fin tan bueno y laudable, sin usar medios ilegítimos, debe tenerse por imposible, y abandonarle. De esta suerte manifestaremos, cuando tratemos de las causas justas de la guerra, que no es permitido á una nacion atacar á otra con el designio de engrandecerse, sometiéndola á sus leyes; porque es lo mismo que si un particular quisiese enriquecerse robando los bienes de otro.

§. CLXXXV. El poder de una nacion es relativo y debe medirse con el de sus vecinos, ó con el de los pueblos de que puede tener alguna cosa que temer. El estado es bastante poderoso cuando es capaz de hacerse respetar y de rechazar al que intente atacarle. Puede adquirir esta dichosa situacion, ya nivelando sus propias fuerzas, ya haciéndolas superiores á las de sus vecinos, ó impidiendo que estos adquieran un poder predominante y formidable. Pero no podemos señalar aquí en que casos, ó por que medios puede con justicia un estado limitar el poder de los demas, porque antes es preciso explicar los deberes de una nacion para con las

demas, á fin de combinarlos despues con los deberes para consigo misma. Por ahora diremos únicamente, que siguiendo en este punto las reglas de la prudencia y de una sana política, no debe jamas perder de vista las de la justicia.

## CAPÍTULO XV.

### DE LA GLORIA DE UNA NACION.

§. CLXXXVI. La gloria de una nacion depende intimamente de su poder, del cual forma una parte muy considerable, y consiste en aquella brillante ventaja que la atrae la consideracion de los demas pueblos y la hace respetable á sus vecinos. La nacion, cuya reputacion está bien establecida, y principalmente aquella cuya gloria es célebre, se vé solicitada de todos los soberanos, que desean su amistad y temen ofenderla; sus amigos y los que quieren serlo favorecen sus empresas, y los que la envidian no se atreven á manifestar su mala voluntad.

§. CLXXXVII. Por consiguiente, es muy útil que la nacion establezca su reputacion y su gloria, y este cuidado llega á ser uno de sus mas importantes deberes para consigo misma. La verdadera gloria consiste en el juicio favo-

rable de las gentes sabias é ilustradas, y se adquiere con las virtudes ó cualidades del espíritu y del corazon, y con las acciones heroicas que son fruto de aquellas virtudes. La nacion puede adquirirla por dos títulos; primero, por lo que hace en calidad de nacion, ó por la conducta de los que administran sus negocios y tienen en su mano la autoridad del gobierno; segundo, por el mérito de los particulares que componen la nacion.

§. CLXXXVIII. Cualquiera príncipe ó soberano que pertenece enteramente á su nacion, está sin duda obligado á extender su gloria en cuanto dependa de él. Ya hemos visto que su deber consiste en trabajar en la perfeccion del estado y del pueblo que le está sometido, y de este modo le hará merecer la buena reputacion y gloria. Este objeto ha de tenerle siempre presente en todo cuanto ejecuta y en el uso que hace de su poder. Si se distingue por la justicia, la moderacion y la grandeza de alma en todas sus acciones, adquirirá para sí mismo y para su pueblo un nombre respetable en el universo, y no menos útil que glorioso. La fama de Henrique IV salvó á la Francia, porque en el estado deplorable en que halló los negocios, sus virtudes alentaron á los súbditos fieles, decidieron á los extrangeros á socorrerle, y á coligarse con él contra los Españoles. A un príncipe débil y poco estimado le

hubieran abandonado todos, temiendo participar de su ruina.

Ademas de las virtudes que constituyen la gloria de los príncipes, asi como de las personas particulares, hay una dignidad y decoro que pertenece particularmente al carácter supremo, y que debe observar el monarca con el mayor cuidado. No puede olvidarlos sin envilecerse á sí mismo y sin deshonar el estado, porque todo lo que dimana del trono debe tener el carácter de pureza, de nobleza y de sublimidad. ¿Qué idea se forma de un pueblo, cuando se vé á su soberano mostrar en los actos públicos una bajeza de sentimientos que deshonorarian á un particular? Toda la magestad de la nacion reside en la persona del príncipe; ¿y que será de ella, si la prostituye, ó permite que la prostituyan los que obran y hablan en su nombre? El ministro que hace que se explique su monarca con un language indigno de él, merece que se le deponga vergonzosamente.

§. CLXXXIX. La reputacion de los particulares recae sobre la nacion por un modo de hablar y de pensar que es comun y natural. Generalmente se atribuye á un pueblo una virtud ó un vicio que se advierte en él con mucha frecuencia. Se dice que una nacion es belicosa, cuando produce muchos guerreros valientes; que es sabia, cuando hay muchos

sabios entre sus ciudadanos; que se avanta en las artes, cuando tiene muchos artistas hábiles; y por el contrario, se dice que es cobarde, perezosa y estúpida, cuando abundan en ella mas que en otra parte las gentes de estos caracteres. Como los ciudadanos estan obligados á trabajar con todo su poder en el bien y utilidad de su patria, no solo deben cuidar de merecer para sí mismos una buena reputacion, sino que deben tambien hacerlo por la nacion, en cuya gloria influye la que ellos adquieren. Bacon, Neuton, Descartes, Leibnitz, Bernouilly, han honrado á su patria, y la han servido con utilidad por la gloria que la han adquirido. Los ministros célebres, los grandes generales, un Oxenstiern, un Turena, un Marlborough, un Ruyter, han servido á la patria con sus acciones y con su gloria. Por otra parte un buen ciudadano tendrá un nuevo motivo para abstenerse de cualquiera accion vergonzosa por el temor de deshonorar á su patria. El príncipe no debe permitir que sus súbditos se abandonen á vicios capaces de infamar á la nacion, ó de empañar solamente el esplendor de su gloria, y tiene derecho de reprimir y castigar las acciones escandalosas que perjudican realmente al estado.

§. exc. El ejemplo de los Suizos es muy á propósito para manifestar la utilidad que resulta de la gloria á una nacion. La eminente

reputacion de valor que han adquirido, y que sostienen gloriosamente, los conserva en paz hace mas de dos siglos, y hace que la Europa los soliciten. Luis XI, siendo Delfin, presenci6 los prodigios de valor que hicieron en la batalla de Santiago, cerca de Basilea; y desde entonces concibi6 el designio de adherirse estrechamente á una nacion tan intrépida (1). Los 1200 valientes que acometieron en aquella ocasion á un ejército de 50 á 60,000 hombres aguerridos, derrotaron inmediatamente la vanguardia de los Armañacs, compuesta de 18,000 hombres, y cayeron despues con extraordinaria audacia sobre el grueso del ejército, en donde perecieron casi todos (2) sin poder concluir su victoria. Pero ademas de que aterraron al enemigo, libertaron á la Suiza de una invasion ruinosa, y la sirvieron utilmente por el honor que una accion tan asombrosa adquirió á sus armas. La reputacion de una fidelidad inviolable no es menos útil á aquella nacion, que ha cuidado siempre con el mayor celo de conservarla. El canton de Zug castig6 de muerte á aquel indigno soldado que vendió la con-

(1) Véanse las Memorias de Cominnes.

(2) « De este pequeño ejército se contaron 1158 muertos y 52 heridos; solo se libertaron 12 hombres, á quienes miraron sus compatriotas como unos cobardes que habian preferido una vida vergonzosa á la gloria de morir por su Patria.» *Historia de la confederacion helvetica*, por M. Watteville, tomo 1, pág. 250 y siguientes. Tschudi, pág. 425.

fianza del duque de Milán y descubrió este príncipe á los Franceses, cuando, para huir de ellos, se metió entre las filas de los Suizos que salian de Nóvara, vestido como uno de ellos (1).

§. cxci. Puesto que la gloria de una nacion es un bien muy efectivo, tiene derecho para defenderla como todos los demas bienes. El que ofende su gloria la injuria, y tiene derecho para exigir por la fuerza de las armas una justa reparacion. Por consiguiente, no se pueden reprobar las medidas que algunas veces toman los soberanos para sostener ó vengar la dignidad de su corona, porque son igualmente justas y necesarias. Cuando no proceden de pretensiones altivas, atribuir las á un vano orgullo, es ignorar groseramente el arte de reinar y despreciar uno de los mas firmes apoyos de la grandeza y seguridad de un estado.

(1) Vogel, *Tratado histórico y político de las alianzas entre la Francia y los 13 cantones*, Pág. 75 y 76.

## CAPÍTULO XVI.

DE LA PROTECCION SOLICITADA POR UNA NACION,  
Y DE SU SUMISION VOLUNTARIA A UNA POTENCIA  
EXTRANJERA.

§. excii. Cuando una nacion no puede por sí misma librarse del insulto y la opresion, puede adquirir la proteccion de un estado mas poderoso. Cuando la consigue obligándose únicamente á ciertas cosas, y aun á pagar tributo en agradecimiento de la seguridad que consigue, á suministrar tropas á su protector, y hasta á hacer causa comun con él en todas las guerras, reservándose por lo demas el derecho de gobernarse á su arbitrio; entonces es un simple tratado de proteccion que no deroga la soberanía, y que solo diferencia de las alianzas ordinarias en el grado de dignidad que establece entre las partes contratantes.

§. exciii. Pero algunas veces pasa mas adelante, y aunque una nacion debe conservar cuidadosamente la libertad é independenciam que le ha concedido la naturaleza, cuando no es por sí misma capaz de resistir á sus enemigos, puede legítimamente someterse á otra nacion mas poderosa, con las condiciones en que se convengan. Este pacto, ó tratado de



sumision, será en lo sucesivo la medida y regla de los derechos de ambas, porque cediendo, la que se somete, un derecho que la pertenece, y trasmitiéndole á la otra, es absolutamente dueña de imponer las condiciones que le agrade, y la otra aceptando la sumision en este concepto, se obliga á observarlas religiosamente.

§. cxciv. Puede variar infinito esta sumision segun la voluntad de los contratantes : dejará subsistir en parte la soberanía de la nacion inferior, limitándola únicamente en ciertos puntos : la aniquilará totalmente, de suerte que la nacion superior se convierta en soberana de la otra : ó finalmente, se incorporará la menor en la mayor, para no formar en adelante mas que un solo y único estado; y entonces sus ciudadanos tendrán los mismos derechos que aquellos á quienes se han unido. La historia romana nos presenta algunos ejemplos de estas tres especies de sumision : primero, los aliados del pueblo romano, como los latinos, que lo fueron mucho tiempo, los cuales dependian de Roma en diversos puntos, y en lo demas se gobernaban segun sus leyes y por sus propios magistrados : segundo, los paises reducidos á provincias romanas, como Cápuá, cuyos habitantes se sometieron absolutamente á los Romanos (1) : tercero, final-

(1) *Itaque populum Campanum, urbemque Capuam,*

mente, los pueblos á los cuales concedia Roma el derecho de ciudadanía. Los emperadores concedieron despues este derecho á todos los pueblos sometidos al imperio, y de este modo transformaron todos los súbditos en ciudadanos.

§. cxcv. En caso de someterse verdaderamente á una potencia extranjera, los ciudadanos que no aprueben esta mudanza no estan obligados á someterse á ella, y debe permitirseles vender sus bienes y retirarse á otros paises, porque por haber entrado en la sociedad no estan obligados á seguir su suerte, cuando ella misma se disuelve para someterse á una dominacion extranjera. Se sometieron á la sociedad, tal como era para vivir en ella, y no en otra, y para ser miembros de un estado soberano, y deben obedecerla mientras sea sociedad política; pero, cuando se despoja de esta cualidad para recibir la ley de otro estado, rompe los vínculos que unian á sus miembros y los releva de sus obligaciones.

§. cxcvi. Cuando una nacion se pone bajo la proteccion de otra mas poderosa, ó se sujeta á ella con este designio, y esta no la protege efectivamente cuando lo necesita; es claro que faltando á sus obligaciones, pierde todos los

*agros, delubra Deum, divina humanaque omnia, in vestram, patres conscripti, populi que romani ditionem dedimus.* Tit.-Liv., lib. 7, cap. 31.

derechos que habia adquirido por el contrato, y que libre la otra de la obligacion que habia contraido, vuelve á adquirir todos sus derechos y recobra su independendia ó libertad. Es preciso advertir, que se verifica esto, aun en el caso de que el protector no falte á sus obligaciones por mala fé, sino por pura imposibilidad; porque habiéndose sometido la nacion débil solo para que la proteja, si la otra no se halla en estado de cumplir esta condicion esencial, se deshace el pacto, y la mas débil vuelve á adquirir sus derechos, y puede, si lo juzga útil, valerse de una proteccion mas eficaz (1). De este modo los duques de Austria, que habian adquirido un derecho de proteccion, y en algun modo de soberanía sobre la ciudad de Lucerna, no queriendo, ó no pudiendo protegerla eficazmente, hizo alianzá con los tres primeros cantones; y habiendo los duques dirigido sus quejas al emperador, respondieron los habitantes de Lucerna: *que habian usado del derecho natural y comun á todos los hombres, que los permite buscar su propia seguridad, cuando los abandonan aquellos que estan obligados á socorrerlos* (2).

(1) Hablamos aquí de la nacion que se ha hecho súbdita de otra, y no de la que se ha incorporado en otro estado para formar parte de él, porque esta se halla en el caso de todos los demas ciudadanos, de que hablaremos en el capitulo siguiente.

(2) Véase los historiadores de los Suizos. Habiéndose visto

§. cxcvii. La ley es igual para entrambos contratantes, porque si el protegido no cumple sus obligaciones con fidelidad, el protector queda libre de las suyas; puede negar su proteccion en lo sucesivo y declarar roto el tratado, si lo juzga á propósito, para utilidad de sus negocios.

§. cxcviii. En virtud del mismo principio que releva á uno de los contratantes, cuando falta el otro á sus obligaciones, si la potencia superior quiere arrogarse sobre la débil mas derecho del que le concede el tratado de proteccion ó de sumision, puede ésta mirar como roto el tratado y proveer á su seguridad como le dicte la prudencia. Si sucediese lo contrario, la nacion inferior se perderá por un convenio, que ha celebrado solamente para su conservacion; y si subsiste todavía sujeta por sus obligaciones, cuando su protector abusa de ellas y quebranta las suyas abiertamente, el tratado será para ella una asechanza. Sin embargo, como algunos defienden que en este caso la nacion inferior tiene únicamente el derecho de resistir é implorar un socorro extranjero, como principalmente los débiles no pueden tomar suficientes precauciones contra los po-

obligadas las Provincias Unidas á defenderse solas de los Españoles, no quisieron ya depender del imperio, porque no las habia socorrido. Grocio, *Historia de la revolucion de los Payses-Bajos*, lib. XVI, pág. 627.

derosos, hábiles en cohonestar sus atentados, lo mas seguro es insertar en esta especie de tratado una cláusula comisoria que le declare nulo desde el momento que la potencia superior quiera arrogarse mas derecho que el que le confiere expresamente.

§. cxcix. Pero si la nacion protegida ó sometida á ciertas condiciones, no resiste las empresas de aquella, cuyo apoyo ha solicitado, si no se opone de ningun modo y guarda un profundo silencio cuando debiera y pudiera hablar, su paciencia, despues de un tiempo considerable, forma un consentimiento tácito que legitima el derecho del usurpador. Si una larga posesion, acompañada del silencio de los interesados, no produgese un derecho cierto, no habria ninguna cosa estable entre las naciones. Pero es preciso advertir que el silencio debe ser voluntario, para manifestar un consentimiento tácito. Si la nacion inferior prueba que la violencia y el temor la han impedido manifestar su oposicion, nada debe inferirse de su silencio, el cual no da ningun derecho al usurpador.

## CAPÍTULO XVII.

COMO PUEDE SEPARARSE UN PUEBLO DEL ESTADO DE QUE ES MIEMBRO, Ó RENUNCIAR A LA OBEDIENCIA DE SU SOBERANO, CUANDO ESTE NO LE PROTEGE.

§. cc. Hemos dicho que un pueblo independiente que sin hacerse miembro de otro estado, se ha constituido voluntariamente dependiente ó súbdito suyo, con el fin de lograr su protección, queda libre de sus obligaciones en el momento que esta le falta, aunque sea por imposibilidad del protector. No debe inferirse de esto que suceda precisamente lo mismo con cualquiera pueblo, á quien su soberano natural, ó el estado de que es miembro, no le puede proteger con eficacia y prontitud. Estos dos casos son muy diferentes: en el primero, una nacion libre no está sometida á otro estado para participar de todos sus beneficios y hacer absolutamente con él causa comun, porque si este quisiera dispensarla tanto favor estaria incorporada y no sujeta: sacrifica su libertad con el único objeto de que la proteja, sin esperar otro beneficio. Por consiguiente, cuando la condicion única y necesaria de su sujecion viene á faltar, de cualquier manera que sea, queda libre de sus pactos, y los deberes para

consigo misma la obligan á proveer á su propia seguridad por otros medios. Pero participando igualmente todos los diversos miembros de un mismo estado de los beneficios que les proporciona, deben sostenerle constantemente, porque se han obligado á permanecer unidos y hacer causa comun en todas ocasiones. Si los que se ven amenazados ó acometidos, pudieran separarse de los otros para evitar el riesgo presente, todo el estado se disiparia y destruiria inmediatamente. Por consiguiente, es esencial á la conservacion de la sociedad y al bien mismo de todos sus miembros, que cada parte resista con todas sus fuerzas mas bien que separarse de las demas, y esta es una de las convenciones necesarias de la asociacion política. Los súbditos naturales de un príncipe estan unidos á él, sin mas condicion que la observancia de las leyes fundamentales; deben permanecerle fieles, y él debe cuidar de gobernarlos bien; porque sus intereses son comunes y forman un todo, ó una misma sociedad. Por consiguiente, es tambien una condicion esencial y necesaria de la sociedad política, que los súbditos permanezcan unidos á su príncipe en cuanto les sea posible.

§. cci. Asi pues, cuando una ciudad ó una provincia se ve amenazada ó acometida actualmente, no debe para libertarse del peligro separarse del estado de que es miembro, ó aban-

donar á su príncipe natural, aun cuando no pueda socorrerla con prontitud y eficacia, porque su deber y sus obligaciones políticas la empeñan á hacer los mayores esfuerzos para conservarse en su estado actual. Si cede á la fuerza ó á la necesidad, esta ley irresistible la liberta de sus primeras obligaciones, y la da derecho de tratar con el vencedor para lograr las condiciones mas ventajosas.

Cuando es forzoso someterse, ó perecer, ¿quién duda que puede y aun debe abrazar el primer partido? El uso moderno se conforma á esta decision; porque una ciudad se somete al enemigo cuando no puede esperar su conservacion con una vigorosa resistencia, y le presta juramento de fidelidad, sin que su soberano se queje, sino de su mala fortuna.

§. CCII. El estado está obligado á defender y á conservar todos sus miembros ( §. XVII ), y el príncipe debe la misma asistencia á sus súbditos. Si estos se niegan ú olvidan socorrer á un pueblo que se halla en eminente peligro, este pueblo abandonado adquiere absolutamente el derecho de proveer á su seguridad y á su conservacion del modo que mejor le parezca, sin miramiento alguno para con aquellos que han sido los primeros que le han abandonado. El pais de Zug, atacado por los Suizos en 1352, envió á pedir socorros á su soberano el duque de Austria; pero hallándose



aquel príncipe ocupado en hablar de sus pájaros cuando se presentaron los diputados, apenas se dignó escucharlos, y aquel pueblo abandonado entró en la confederacion helvética (1). Un año antes se habia visto en el mismo caso la ciudad de Zurich, que, atacada por algunos ciudadanos rebeldes sostenidos de la nobleza de las inmediaciones y de la casa de Austria, se dirigió al gefe del imperio; pero habiendo Cárlos IV, que era entonces emperador, declarado á los diputados que no podia defenderla, se salvó confederándose con los Suizos (2). La misma razon autorizó á estos generalmente para separarse del todo del imperio, que no los protegía en ninguna ocasion; y habia ya mucho tiempo que no obedecian á su autoridad, cuando el emperador y todo el cuerpo germánico reconocieron su independencia en el tratado de Vesfalia.

## CAPÍTULO XVIII.

DEL ESTABLECIMIENTO DE UNA NACION EN UN PAIS.

§. cciii. Hasta aquí hemos considerado la nacion puramente en sí misma, sin atender al

(1) V. Etterlin, Simler, y Mr. Watteville *ubi suprâ*.

(2) V. los mismos historiadores, y Bullinger, Stumpf, Tschdi, Stettler.

pais que ocupa , y ahora la examinaremos establecida en un territorio que es su patrimonio y su morada. La tierra pertenece á los hombres en general , porque habiéndola destinado el Criador para que la habiten y los alimente , todos poseen por la naturaleza el derecho de habitarla y sacar de ella las cosas necesarias para su subsistencia y sus necesidades. Pero habiendose multiplicado extraordinariamente el género humano , no era ya la tierra capaz de proveer por sí misma y sin cultivarla al mantenimiento de sus habitantes, y los pueblos vagamundos , á los cuales hubiera pertenecido en comun , no podian darla el cultivo conveniente. Fué necesario pues que aquellos pueblos se fijasen en alguna parte , y que se apropiasen varias porciones de terreno para que , trabajando con seguridad y sin temor de perder el fruto de sus afanes , se dedicasen á fertilizarle y sacar de él su subsistencia. De esta causa debieron nacer los derechos de *propiedad y de dominio* , y ella misma los justifica. Desde que se introdujeron , el derecho comun á todos los hombres se limitó en particular á lo que cada uno posee legítimamente. El pais que habita la nacion , ya porque se ha trasladado á él , ó porque las familias que la componen , diseminadas en aquella comarca , se hayan formado en cuerpo de sociedad política ; este pais es el establecimiento de la na-

cion sobre el cual tiene un derecho propio y exclusivo.

§. cciv. Dos cosas comprende este derecho : primero el *dominio*, en cuya virtud puede la nacion usar sola de aquel pais para sus necesidades, disponer y sacar de él la utilidad de que sea capaz: segundo, el *imperio* ó el derecho del mando soberano, por el cual ordena y dispone á su gusto de todo lo que pasa en el pais.

§. ccv. Cuando una nacion se apodera de alguno que todavía no tiene dueño, se supone que lo ha hecho tambien del *imperio* ó de la *soberanía*, al mismo tiempo que del *dominio*, porque siendo libre é independiente, no puede ser su intencion al establecerse dejar á las demas el derecho de mandar, ni ninguno de los que constituyen la soberanía. Todo el espacio, hasta donde alcanza el imperio de la nacion, forma el distrito de su jurisdiccion y se llama su *territorio*.

§. ccvi. Si muchas familias libres, diseminadas en un pais independiente, se reunen para formar una nacion ó un estado, ocupan juntas el imperio de todo el pais que habitan porque ya poseian cada una por su parte el *dominio*: y puesto que quieran formar reunidas una sociedad política y establecer una autoridad pública, á la cual estarán todos los individuos obligados á obedecer, es claro que su intencion es depositar en ella el derecho de mandar en todo el pais.

§. CCVII. Los hombres tienen todos igual derecho á las cosas que todavía no tienen dueño, las cuales pertenecen al primer ocupante. Por consiguiente la nacion que halla un pais inhabitado y sin dueño, puede apoderarse de él legitimamente; y despues que ha manifestado su voluntad súficientemente, ninguna otra puede despojarla de él. De este modo los navegantes que han ido á descubrir, comisionados por su soberano, y han encontrado islas ó tierras desiertas, han tomado posesion en nombre de su nacion; y comunemente se ha respetado este título siempre que hayan tomado poco despues la posesion efectiva.

§. CCVIII. Pero es una cuestion saber si una nacion puede apropiarse, por una simple toma de posesion, paises que no ocupa realmente, y reservarse de esta manera mucho mas del que es capaz de poblar y cultivar. No es difícil decidir que semejante pretension seria contraria absolutamente al derecho natural y á los designios de la naturaleza, que, destinando toda la tierra á las necesidades de los hombres en géneral, no concede á ningun pueblo el derecho de apropiarse un pais sino para disfrutarle, y no para impedir que los demas se aprovechen de él. Por consiguiente, el derecho de gentes no reconoce la *propiedad* y la *soberanía* de una nacion, sino en los pai-

ses desiertos que ocupe realmente y de hecho, en los cuales haya formado un establecimiento, ó los disfrute actualmente. En efecto, cuando los navegantes han hallado países desiertos, en donde los de otras naciones han erigido al pasar algún monumento para demostrar la toma de posesion, han hecho tan poco aprecio de esta vana ceremonia, como de la disposicion de los papas, que repartieron una gran parte del mundo entre las coronas de Castilla y Portugal (1).

(1) Como no es fácil encontrar estas actas tan singulares sino en libros muy raros, no disgustará á nuestros lectores que les demos un extracto de ellas.

Bula de Alejandro IV, por la cual concede á Fernando é Isabel, reyes de Castilla y Aragon, el nuevo mundo descubierto por Cristóbal Colon.

*Motu proprio*, dice el papa, *non ad vestram, vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatæ petitionis instantiam, sed de nostrâ merâ liberalitate, et ex certâ scientiâ, ac de apostolicæ potestatis plenitudine, omnes insulas et terras firmas, inventas et inveniendus, detectas et detegendas, versùs occidentem et meridiem* (tirando una línea de un polo á otro, á cien leguas al Oeste de las Azores), *auctoritate omnipotentis Dei, nobis in beato Petro concessâ, ac vicariatus Jesu Christi, quâ fungimur in terris, cum omnibus illarum dominiis, civitatibus etc., et vobis hæredibusque et successoribus Castellæ et Legionis regibus in perpetuum tenore præsentium donamus, concedimus, assignamus, vosque et hæredes ac successores præfatos illorum dominos, cum plenâ, liberâ et omnigena potestate, auctoritate et jurisdictione facimus, constituimus et deputamus.* El papa exceptua únicamente lo que otro príncipe cristiano haya ocupado antes del año de 1493, como si tuviera mas derecho para dar lo que no tiene dueño,

§. CCIX. El descubrimiento del nuevo mundo ha originado otra cuestion célebre. Se pregunta si puede legítimamente una nacion ocupar alguna parte de un pais extenso en que no se hallen sino algunos pueblos errantes, incapaces por su corto número de habitarle todo entero. Al establecer la obligacion de cultivar la tierra ( §. LXXXI ) hemos ya observado que los pueblos no deben apropiarse exclusivamente mas terreno que el que necesitan y pueden habitar y cultivar. Su morada vaga en aquellas regiones inmensas no puede reputarse por una toma de posesion verdadera y legítima, y los pueblos de Europa, demasiado estrechos en sus paises, cuando hallaron un terreno que los salvages no necesitaban en par-

y principalmente lo que poseian los pueblos americanos. Prosigue asi : *Ac quibuscumque personis, cujuscumque dignitatis, etiam imperialis, et regalis, statútis, gradús, ordinis, vel conditionis, sub excommunicationis latæ sententiæ prænd, quam eo ipso, si contra fecerint, incurrant, districtius inhibemus ne ad insulas et terras firmas inventas et inveniendas, detectas et detegendas, versus occidentem et meridiem ... pro mercibus habendis, vel quâvis aliâ de causâ, accedere præsumant, absque vestrd, ac hæredum et successorum vestrorum prædictorum licentiâ speciali, etc. Datum Romæ apud S. Petrum, anno 1493, IV Nonas Maii, pontific. nostri anno primo.* Leibniti codex juris gent. Diplomati., Diplom. 203. Véase *ibid.* *Diplom* 165, el acta en que el papa Nicolás V da al rey Alfonso de Portugal y al infante Henrique, el imperio de la Guínea y el poder de subjugar las naciones bárbaras de aquellos paises, prohibiendo á cualquiera otro que vaya allí sin permiso de Portugal. El acta está dada en Roma el 6 de los idus de enero de 1454.

ticular, ni usaban en la actualidad sin intermision, pudieron ocuparle legítimamente y establecer colonias. Ya hemos dicho que la tierra pertenece al género humano para su subsistencia. Si desde el principio se hubiera apropiado cada nacion un vasto pais para vivir solo de la caza, de la pesca y de los frutos silvestres, no seria suficiente nuestro globo para la décima parte de los hombres que la habitan ahora. No nos apartamos por consiguiente de los designios de la naturaleza reduciendo á los salvages á límites mas estrechos. Sin embargo no podemos menos de celebrar la moderacion de los puritanos ingleses que se establecieron primero en la nueva Inglaterra, pues aunque estaban autorizados por su soberano, compraron á los salvages el terreno que querian ocupar (1), cuyo laudable ejemplo siguió Guillermo Pen y la colonia de Cuákeros que condujó á la Pensilvania.

§. ccx. Cuando una nacion se apodera de un pais lejano y establece en él una colonia, aunque se halle separado del establecimiento principal, forma naturalmente parte del estado lo mismo que sus antiguas posesiones. Por consiguiente, siempre que las leyes políticas ó los tratados no establezcan exepciones, todo

(1) Historia de las colonias inglesas de la América Septentrional.

lo que se dice del territorio de una nacion debe entenderse tambien de sus colonias.

## CAPÍTULO XIX.

### DE LA PATRIA Y DE VARIAS MATERIAS QUE TIENEN RELACION CON ELLA.

§. CCXI. Ya hemos dicho que todos los paises que ocupa una nacion y estan sometidos á sus leyes forman su territorio, que es tambien la patria comun de todos sus individuos. Hemos anticipado la definicion del término *Patria* (§. CXXII), porque teniamos que tratar del amor de ella que es una virtud tan excelente y necesaria en un estado. Suponiendo pues sabida esta definicion, nos quedan que explicar varias cosas relativas al mismo asunto y resolver las cuestiones que presente.

§. CCXII. Los ciudadanos son los miembros de la sociedad civil, que unidos á ella por ciertos deberes y sometidos á su autoridad participan con igualdad de sus beneficios; y los *naturales ó indigenos* son los que han nacido en el pais de padres ciudadanos. Como la sociedad no puede sostenerse y perpetuarse, sino con los hijos de los ciudadanos, disfrutan naturalmente en ella la condicion de sus padres, y entran en todos sus derechos. Se supone que



asi lo quiere la sociedad porque está obligada á cuidar de su propia conservacion, y se presume de derecho que cada ciudadano al entrar en la sociedad reserva para sus hijos el derecho de ser miembros de ella. La patria de los padres es por consiguiente la de los hijos, y estos llegan á ser verdaderos ciudadanos por su simple consentimiento tácito. Luego veremos si cuando llegan á la edad de la razon pueden renunciar á su derecho, y lo que deben á la sociedad en que han nacido. Repito que es necesario haber nacido de padre ciudadano, para ser de un pais, porque este para el hijo de un extranjero será solamente el parage de su nacimiento, pero no sera su patria.

§. cccxiii. Los *habitantes* se distinguen de los *ciudadanos* en que son extranjeros, á los cuales se permite fijar su residencia en el pais. Mientras permanecen en la sociedad estan unidos á ella por la habitacion y sometidos á las leyes del estado, al cual deben defender puesto que los protege, aunque no disfruten todos los derechos de los ciudadanos, y gocen únicamente los beneficios que les concede la ley ó la costumbre. Los *habitantes perpetuos* son aquellos que reciben el derecho de habitacion perpetua, y forman una especie de ciudadanos de un órden inferior, que estan unidos á la sociedad sin participar de todos sus beneficios. Sus hijos siguen la condicion de los padres; y

por lo mismo que el estado ha concedido á estos la habitacion, transmiten este derecho á su posteridad.

§. CCXIV. La nacion, ó el soberano que la representa, puede conceder á un extranjero la cualidad de ciudadano agregándole al cuerpo de la sociedad política, cuyo acto se llama *naturalizacion*. Hay algunos estados en los cuales no puede conceder el soberano á ningun extranjero todos los derechos de ciudadano, como el de obtener empleos públicos, y por consiguiente solo tiene facultad para conceder una naturalizacion imperfecta. Esta és una disposicion de la ley fundamental, que limita la potestad del príncipe. En otros estados, como en Inglaterra y Polonia, no puede el príncipe naturalizar á ninguno, sin que concurra la nacion representada por sus deputados (1). Y finalmente hay otros, como la Inglaterra, en que el simple nacimiento en el pais naturaliza los hijos de un extranjero.

§. CCXV. Se pregunta, ¿si los que nacen en un reino extranjero de padres ciudadanos, lo son tambien? En muchos paises han decidido las leyes esta cuestión, y es necesario atenerse

(1) En Francia se distinguen dos naturalizaciones: la grande, que confiere todos los derechos políticos y civiles, no puede concederla el Rey sino con la asistencia de las cámaras; y la pequeña, que solo confiere los derechos civiles, es una gracia que emana del Rey unicamente. C.

á lo que disponen. Por sola la ley natural los hijos siguen la condicion de sus padres y entran en todos sus derechos (§. ccxii), pues el lugar del nacimiento nada influye, ni presenta por sí mismo ninguna razon para quitar á un hijo lo que le concede la naturaleza: digo por sí mismo, porque las leyes civiles ó políticas pueden ordenarlo de otra suerte por designios particulares; pero yo supongo que el padre no haya abandonado enteramente su patria para establecerse en otra parte. Si ha fijado su domicilio en un pais extranjero se ha hecho miembro de otra sociedad, á lo menos como habitante perpetuo, en cuyo caso tambien lo serán sus hijos.

§. ccxvi. Los que nacen en el mar, si ha sido en las porciones que pertenecen á su nacion, nacen en el pais, y si ha sido en alta mar no hay tampoco ninguna razon para distinguirlos de estos, porque no es naturalmente el parage en que se verifica el nacimiento el que transmite derechos, sino el origen. Si los hijos han nacido en un navío de la nacion, se miran como nacidos en el reino, porque es natural considerar los bajeles de una nacion como porciones de su territorio, principalmente cuando navegan en un mar libre, puesto que el estado conserva en ellos su jurisdiccion. Y como esta se conserva, segun el uso comunmente recibido, aun cuando se hallen en parages de mar

sometidos á una potencia extranjera, todos los hijos que nacen en los buques de una nacion se reputaban como nacidos en su territorio. Por la misma razon, los que nacen en un navío extranjero se mirarán como nacidos en país extranjero, á menos que no se verifique en el puerto mismo de la nacion, porque este pertenece con mas particularidad al territorio, y porque la madre no está fuera de su país, aunque se halle en aquel momento en un buque extranjero; suponiendo que ella y su marido no hayan dejado la patria para establecerse en otra parte.

§. ccxvii. Por las mismas razones, los hijos de ciudadanos nacidos fuera del país, en los ejercitos del estado ó en casa de su ministro en una corte extranjera, tambien se reputan como nacidos en el país; porque un ciudadano ausente con su familia en servicio del estado, que permanece en su dependencia y bajo su jurisdiccion, no debe considerarse como fuera del territorio.

§. ccxviii. El *domicilio* es la habitacion fija en algun parage, con la intencion de permanecer allí siempre. Por consiguiente, no establece el hombre su domicilio en una parte, si no manifiesta suficientemente su intencion de fijarse en ella, ya sea de un modo tácito, ó por medio de una declaracion expresa. Pero ésta, no le impide trasladar su domicilio á otra parte, si muda

de opinion en lo sucesivo. En este sentido, el que se detiene aunque sea mucho tiempo en un parage para sus negocios, no tiene allí mas que una simple habitacion sin domicilio, y por lo mismo, el enviado de un príncipe extranjero tampoco tiene su domicilio en la corte en donde reside.

El *domicilio natural ó de origen* es aquel que nos da el nacimiento, en donde nuestro padre tiene el suyo; y se considera que le conservamos mientras no le abandonamos para tomar otro. El *domicilio adquirido (adscititium)* es aquel en que nos establecemos por nuestra propia voluntad.

§. CCXIX. Los *vagamundos* son gentes sin domicilio. Por consiguiente los hijos de padres vagamundos no tienen patria, puesto que la del hombre es el parage en que, al tiempo de nacer, tenían sus padres el domicilio (§. CXXII), ó el estado de que su padre era miembro entonces, que viene á ser lo mismo: porque establecerse para siempre en una nacion es hacerse miembro de ella, si no con todos los derechos de ciudadanos, á lo menos como habitante perpetuo. Sin embargo puede mirarse la patria de un vagamundo como la de su hijo, mientras se presume que no ha renunciado absolutamente á su domicilio natural ó de origen.

§. CCXX. Debemos hacer necesariamente mu-

chas distinciones para decidir la celebre cuestion, de si puede el hombre abandonar su patria, ó la sociedad de que es miembro: primero, los hijos tienen una aficion natural á la sociedad en que han nacido; y como estan obligados á reconocer la proteccion que ha concedido á sus padres, la son deudores en gran parte de su nacimiento y educacion. Por consiguiente deben amarla, como ya hemos manifestado (§. cxxii), mostrarla un justo agradecimiento y pagarla si pueden un beneficio con otro. Acabamos de observar (§. ccxii) que tienen derecho á entrar en la sociedad de que sus padres eran miembros. Pero todos los hombres nacen libres, y el hijo de un ciudadano luego que ha llegado á la edad de la razon, puede examinar si le conviene reunirse á la sociedad á que le ha destinado su nacimiento. Si no considera útil permanecer en ella, tiene libertad para dejarla, indemnizándola de lo que haya hecho en su favor (1), y conservándola el amor y gratitud que la debe, en cuanto se lo permitan sus nuevas obligaciones. Fuera de esto, las que tiene el hombre con su patria natural pueden mudarse, alterarse ó desvanecerse, segun que la haya dejado legítimamente y con razon, para elegir otra, ó que

(1) Este es el fundamento de la *moneda forera*, y de los derechos que se llaman en latin, *Census emigrationis*.

le hayan arrojado de ella meritoria ó injustamente, con las formas judiciales ó con violencia: segundo, luego que el hijo de un ciudadano llega á ser hombre, obra como ciudadano y adquiere tácitamente esta cualidad, y sus obligaciones, así como las de cualquiera otro que se obliga expresa y formalmente con la sociedad, llegan á ser mas sólidas y extensas; pero este caso es en todo diferente del que acabamos de mencionar. Cuando no se ha contratado una sociedad por tiempo determinado, se la puede abandonar, siempre que se verifique esta separación sin perjudicarla (1). Por consiguiente, cualquiera ciudadano puede separarse del estado de que es miembro, con tal que no sea en circunstancias en que le causen un perjuicio notable. Pero es preciso distinguir lo que puede hacerse en rigor de derecho, de lo que es razonable y conforme á todos los de-

(1) Cárlos XII mandó sentenciar á muerte y ajusticiar al general Patkul, oriundo de Livonia, á quien hizo prisionero en un encuentro contra los Sajones. Esta muerte fué injusta, pues aunque es verdad que Patkul habia nacido súbdito de Rey de Suecia, habia dejado su patria á la edad de doce años, habia entrado á servir en las tropas de Sajonia, y habia vendido con permiso del Rey los bienes que poseia en Livonia. Por consiguiente habia dejado su patria para escoger otra; lo cual es permitido á un hombre libre, á menos que no sea, como hemos observado, en un tiempo crítico en que esta necesite de todos sus hijos; y el Rey de Suecia, permitiéndole vender sus bienes, habia consentido en su transmigración. *Hist. intes. del Norte*, pág. 120.

beres; en una palabra, la obligacion *interna* de la *externa*. Todos los hombres tienen derecho para dejar su pais y establecerse en otra parte, cuando con esta accion no comprometen el bien de su patria; pero un buen ciudadano no lo hará nunca sin necesidad, ó sin tener razones muy poderosas. Es indecoroso abusar de su libertad para abandonar inconsideradamente á sus asociados, despues de haber recibido de ellos muchos beneficios importantes: y este es el caso en que se hallan los ciudadanos con su patria: tercero, los que la abandonan cobardemente en el riesgo, procurando salvarse en vez de defenderla, quebrantan claramente el pacto de sociedad por el cual se han obligado á defenderse todos juntos y de acuerdo, y son desertores infames á quienes el estado tiene derecho de castigar rigorosamente.

§. ccxxi. En tiempo de paz y tranquilidad, cuando la patria no necesita actualmente de todos sus hijos, el bien mismo del estado y de los ciudadanos exige que se les permita viajar para sus negocios, con tal que esten siempre prontos á volver cuando los llame el interes público. Porque no se presume que ningun hombre se haya comprometido con la sociedad de que es miembro, á no poder salir del pais cuando lo exiga la utilidad de sus negocios, y pueda ausentarse sin perjudicar á su patria.

§. ccxxii. En esta materia varían mucho las



leyes políticas de las naciones. En algunas se permite en todos tiempos, excepto en caso de una guerra actual, ausentarse á los ciudadanos y aun abandonar enteramente el pais, cuando lo tengan por conveniente y sin dar cuenta á nadie. Esta licencia, contraria en sí misma al bien y conservacion de la sociedad, puede tolerarse solamente en un pais sin recursos é incapaz de proveer á las necesidades de sus habitantes. En un pais semejante no hay mas que una sociedad imperfecta; porque la sociedad civil es necesario que ponga á sus miembros en estado de adquirir con su trabajo é industria todo lo que necesiten; porque de lo contrario no tiene derecho de exigir que se sacrifiquen absolutamente por ella. En otros estados todos pueden viajar libremente para sus negocios, pero no abandonar enteramente la patria sin expreso permiso del soberano. Finalmente hay otros en donde el rigor del gobierno no permite á ninguno, de cualquier clase que sea, salir del pais sin pasaporte en forma, que no se concede sin mucha dificultad. Es preciso en todos estos casos conformarse á las leyes, cuando estan hechas por una autoridad legítima. Pero en el último caso abusa el soberano de su poder, y reduce sus súbditos á una esclavitud insoportable, si les niega el permiso de viajar para su utilidad, cuando puede concedersele sin inconveniente ni peligro del estado. Tam-

bien veremos ahora que en ciertas ocasiones no puede detener sin ningun pretexto á los que quieren irse para siempre.

§. CCXXIII. Hay algunos casos en que los ciudadanos tienen absolutamente derecho, por razones del pacto mismo de la sociedad política, para renunciar á su patria y abandonarla : primero, si el ciudadano no halla su subsistencia en su patria, no hay duda que puede buscarla en otra parte, porque no habiendo contraído la sociedad política ó civil, sino con el designio de facilitar á cada uno los medios de vivir y proporcionarse una suerte feliz y segura, seria un absurdo pretender que un miembro, á quien no puede proporcionar las cosas mas necesarias, no tenga derecho para dejarla : segundo, si el cuerpo de la sociedad ó el que la representa falta absolutamente á sus obligaciones para con el ciudadano, puede este retirarse. Porque si uno de los contratantes no cumple con sus obligaciones, ya no tiene entonces el otro obligacion de cumplir con las suyas; y el contrato es recíproco entre la sociedad y sus miembros. En esto mismo se funda el poder tambien arrojar de la sociedad á un miembro que viole sus leyes : tercero, si la mayor parte de la nacion ó el soberano que la representa, quieren establecer leyes con respecto á las cosas, á que el pacto de la sociedad no puede obligar á todos los ciudadanos á someterse ;

aquellos á quienes desagraden tienen derecho para dejar la sociedad y establecerse en otra parte. Por ejemplo, si el soberano ó la mayor parte de la nacion no quieren permitir en el estado mas que una sola religion, los que profesan otra diferente, tienen derecho para retirarse llevandose sus bienes y familia: porque jamas han podido sujetarse á la autoridad de los hombres en un negocio de conciencia (1); y si la sociedad padece y se debilita por su ausencia, es culpa de los intolerantes que son los que faltan al pacto de la sociedad, los que le quebrantan y obligan á los otros á separarse de ella. Ya hemos expuesto en otra parte algunos otros ejemplos de este tercer caso: el de un estado popular que quiere darse un soberano (§. xxxiii), y el de una nacion independiente que resuelve someterse á una potencia extranjera (§. cxcv).

§. ccxxiv. Los que abandonan su patria por alguna razon legítima, con designio de establecerse en otra parte, se llaman *emigrados*; y se llevan consigo sus bienes y familias.

§. ccxxv. El derecho de emigracion puede provenir de diversas causas: primero, en los casos que acabamos de indicar (§. ccxxiii) es un derecho natural, que ciertamente se les ha reservado en el pacto mismo de la asociacion.

(1) Véase el capítulo sobre la religion.

civil: segundo, en ciertos casos puede asegurarse á los ciudadanos la emigracion por una ley fundamental del estado. Los vecinos de Neufchatel y de Valangin, en Suiza, pueden dejar el pais y llevarse sus bienes á donde quieran, sin pagar ningun derecho: tercero, puede concederla voluntariamente el soberano: cuarto, finalmente, puede nacer este derecho de algun tratado con una potencia extranjerá, por el cual haya prometido el soberano dejar en absoluta libertad á los súbditos suyos, que por varias razones ó por causas de religion, por ejemplo, quieran trasladarse al pais de aquella potencia. Hay tratados de esta especie entre los príncipes de Alemania, particularmente para los casos en que se trata de la religion. Por la misma razon, en Suiza un vecino de Berna que quiera trasladarse á Fribourgo, y recíprocamente uno de esta ciudad á la de Berna, para profesar allí la religion del pais, tiene derecho de dejar su patria y llevarse consigo todo cuanto le pertenece.

Por varios pasages históricos, particularmente de la Suiza y de los paises inmediatos, se advierte que el derecho de gentes establecido por la costumbre en aquellos paises, hace algunos siglos, no permitia á un estado que recibiese en el número de sus ciudadanos á los súbditos de otro. Este artículo de una costumbre viciosa, no tenia otro fundamento que la esclavitud á

que estaban entonces reducidos aquellos pueblos; porque un príncipe ó un señor contaba á sus súbditos en la clase de sus *bienes propios*; calculaba su número como el de sus ganados, y para oprobio de la humanidad este extraño abuso no se ha destruido todavía en algunas partes.

§. CCXXVI. Si el soberano intenta perturbar á los que tienen el derecho de emigracion, los hace injuria; y ellos pueden implorar legítimamente la proteccion de la potencia que quiera recibirlos. Por esta causa hemos visto al rey de Prusia, Federico Guillermo, conceder su proteccion á los protestantes que emigraban de Saltzbourgo.

§. CCXXVII. Se llaman *Suplicantes* los fugitivos que imploran la proteccion de un soberano contra la nacion ó el príncipe que han dejado. No podemos establecer con solidez lo que en este asunto decide el derecho de gentes, antes de tratar de los deberes de una nacion para con las demas.

§. CCXXVIII. Finalmente el *destierro* es otro modo de dejar la patria. Un desterrado es un hombre arrojado del lugar de su domicilio ú obligado á salir de él, pero sin nota de infamia. El *extrañamiento* es una expulsion semejante con nota de infamia, y ambos pueden ser por un tiempo determinado ó perpetuamente. Si un desterrado ó extrañado tenia su domicilio en

su patria se le destierra ó extraña de ella. Por lo demas debemos observar que en el uso comun se aplican tambien los términos de *destierro* y *extrañamiento* á la expulsion de un extranjero fuera de un pais, en donde solo tenia domicilio, con prohibicion de no volver á entrar en él, ya sea por un tiempo determinado, ya sea para siempre.

Pudiéndose quitar á un hombre un derecho qualquiera que sea, por via de castigo, el *destierro* que le priva del derecho de habitar en un determinado lugar puede ser una pena; pero el *extrañamiento* lo es siempre, porque no se puede aplicar á ninguno una pena infamante, sino con el designio de castigarle de un delito real ó supuesto.

Cuando la sociedad separa uno de sus miembros por un extrañamiento perpetuo, le destierra solamente de su territorio, y no puede impedirle que se establezca en cualquiera otro pais que le agrade; porque despues de haberle desterrado no conserva ya sobre él ningun derecho. Sin embargo, puede verificarse lo contrario por algunos convenios particulares entre dos ó muchos estados. Por esto mismo cada uno de los miembros de la confederacion Helvética pueda desterrar á sus propios súbditos de todo el territorio de la Suiza, y entonces ninguno de los cantones ni sus aliados permitirán en su pais al desterrado.

El *destierro* se divide en *voluntario* é *involuntario*. Es voluntario cuando el hombre abandona su domicilio para libertarse de un castigo, ó para evitar alguna calamidad, é involuntario cuando es efecto de una órden superior.

Algunas veces se prescribe al desterrado el parage en que ha de residir durante su destierro, ó se le señala solamente un cierto espacio en el cual se le prohíbe entrar. Estas diversas circunstancias y modificaciones dependen de aquel que posee el derecho de desterrar.

§. ccxxix. Por el destierro ó extrañamiento ninguno pierde su calidad de hombre, ni por consiguiente el derecho de habitar en alguna parte sobre la tierra. Este derecho se le ha concedido la naturaleza ó mas bien su autor, que ha destinado la tierra para habitacion de los hombres; y no ha podido introducirse la propiedad con perjuicio del derecho que tienen desde que nacen á usar de las cosas absolutamente necesarias.

§. ccxxx. Pero si este derecho es necesario y perfecto en su generalidad, es preciso observar tambien que no es mas que imperfecto con referencia á cada pais en particular. Porqué por otra parte todas las naciones le tienen para negar á los extranjeros la entrada en su pais, cuando no pudieran hacerlo sin ponerla en un peligro evidente ó sin causarla un notable perjuicio, cuyo derecho nace de lo que ella se

debe á sí misma, que es el cuidado de su propia conservacion. Y en virtud de su libertad natural, á ella la pertenece juzgar si se halla ó no en el caso de recibir los extrangeros (prelim. §. xvi). Por consiguiente no pueden establecerse con pleno derecho, y como les agrade, en el parage que hayan elegido, sin pedir permiso al superior de él, y obedecer si se le niega.

§. ccxxxi. Sin embargo, como no se ha introducido la propiedad sino reservando el derecho adquirido á toda criatura humana de que no se la prive absolutamente de las cosas necesarias, ninguna nacion puede negar sin motivos muy poderosos la habitacion, aunque sea perpetua, á un hombre echado de su domicilio. Pero si algunas razones particulares y sólidas la impiden concederle un asilo, el hombre no tiene ya ningun derecho para exigirle, porque en este caso el pais que habita la nacion no puede servir al mismo tiempo para su uso y el de aquel extrangero. Ahora bien, aun cuando supongamos que todas las cosas son todavía comunes, nadie puede apropiarse el uso de una cosa que actualmente sirve á las necesidades de otro. Por esta causa la nacion, cuyo territorio apenas es suficiente á las necesidades de los ciudadanos, no está obligada á recibir en él una quadrilla de fugitivos ó desterrados, y aun debe rechazarlos si se hallan infestados de alguna enfermedad conta-



giosa. Tambien puede enviarlos á otra parte si tiene motivo justo para temer que corrompan las costumbres de los ciudadanos, que alteren la religion ó causen algun otro desorden contrario al bien público. En una palabra tiene derecho y aun obligacion de observar en esta materia las reglas de la prudencia; pero esta no ha de ser desconfiada, ni exagerada hasta el punto de negar un asilo á los desgraciados por razones leves ó temores frivolos é infundados. Se templará teniendo siempre presente la caridad y conmiseracion que merecen los desventurados; cuyos sentimientos no deben negarse, ni aun á aquellos que padecen el infortunio por su culpa, pues aunque es justo aborrecer el crimen, se debe amar á la persona, puesto que deben amarse todos los hombres.

§. CCXXXII. Si un desterrado ó extrañado ha sido arrojado de su patria por algun delito, la nacion á cuyo territorio se refugia no puede castigarle por aquel delito cometido en un pais extranjero; porque la naturaleza no da á los hombres ni á las naciones el derecho de castigar, sino para su defensa y seguridad (§. CLXIX). De donde se sigue que no podemos castigar, sino á los que nos han dañado.

§. CCXXXIII. Pero esta misma razon manifiesta que, si la justicia de los estados debe limitarse generalmente á castigar los crímenes cometidos en su territorio, es preciso exceptuar